

(S-2283/19)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

ARTICULO 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 41 de la Constitución Nacional y establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la preservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes, compatible con un ambiente sano para el desarrollo humano y la utilización racional de los recursos naturales. La protección, valorización, restauración, rehabilitación y gestión de la biodiversidad son de interés general y contribuyen al objetivo del desarrollo sostenible, el cual se propone garantizar las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

En orden a ello, se reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica; los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de ella y sus componentes; y su importancia para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida en la biosfera.

Quedan exceptuados del presente régimen los sistemas cultivados, las especies domesticadas y cultivadas y sus recursos genéticos. Quedan excluidas asimismo del alcance de la presente ley, las materias alcanzadas por las leyes de semillas y creaciones fitogenéticas.

Las acciones de la presente ley se realizarán respetando los derechos de las comunidades de pueblos indígenas argentinos legalmente reconocidas, en particular el derecho a la consulta previa, libre e informada en los temas de su incumbencia.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 16 del Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por la ley 24.375, la presente ley se aplicará en concordancia con los tratados y con la legislación de protección de patentes y derechos de propiedad intelectual vigentes.

Definiciones

ARTICULO 2.- A los efectos de la presente ley se consideran las definiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por ley N° 24.375, las definiciones del Protocolo de Nagoya aprobado por

ley N° 27.246 y las siguientes:

1. Caza o pesca: acción ejercida por seres humanos mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre o asilvestrada, con el fin de someterlos bajo su dominio, apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.
2. Colecta científica ocasional: es aquella que ocurre sin planificación previa, en ocasiones en que los ejemplares de la fauna silvestre sean hallados sin vida y, para su aprovechamiento para la ciencia, son colectados y depositados en colecciones permanentes autorizadas y registradas.
3. Colecta científica: remoción en forma permanente de ejemplares, especímenes, incluyendo las partes y los datos asociados, de la fauna, flora silvestre o microorganismos para su investigación. Por sus características intrínsecas, la colecta científica solamente remueve proporciones ínfimas de los individuos de una población y por ende no representa ninguna amenaza para la misma.
4. Condiciones mutuamente acordadas: las condiciones de los acuerdos para el acceso a los recursos genéticos o a conocimientos tradicionales asociados, en el marco del procedimiento reglado por el Protocolo de Nagoya, ratificado por ley N° 27.246.
5. Consentimiento fundamentado previo: Componente esencial del acuerdo de acceso, en el marco del procedimiento reglado por el Protocolo de Nagoya, ratificado por ley N° 27.246.
6. Comunidades indígenas reconocidas: conjuntos de familias reconocidos como tales, de conformidad con el régimen de la ley 23.302 y sus modificatorias y complementarias.
7. Conocimiento tradicional: El conocimiento, las innovaciones y prácticas de los comunidades indígenas reconocidas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica y sus componentes, que han sido desarrollados, actualizados y transmitidos de generación en generación o bien desde la experiencia y adaptados a la cultura y el ambiente.
8. Conservación: mantenimiento o restablecimiento en estado favorable de la diversidad biológica, en particular, de los hábitats naturales y seminaturales de las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres, así como el conjunto de medidas necesarias para conseguirlo.
9. Corredores de conservación: Formas de gestión del territorio que se proponen para mantener la conectividad ecológica o ambiental mediante el establecimiento de vínculos físicos entre las áreas centrales de conservación de la diversidad biológica.
10. Ecorregión: área biogeográfica que se distingue por el carácter único de su ecología, clima, geomorfología, suelos, hidrología, flora y fauna.

11. Especie: Grupos de poblaciones reales o potenciales, que pueden reproducirse naturalmente y que están aisladas reproductivamente de otros grupos similares.

12. Espécimen: Todo organismo silvestre de la diversidad biológica vivo o muerto o cualquiera de sus productos, partes o derivados

13. Especie exótica invasora: especie capaz de establecer poblaciones y de expandirse más allá del sitio de introducción, colonizando ambientes naturales o seminaturales y amenazando la diversidad biológica, la economía, la salud o los valores culturales. Comprende virus, bacterias, protistas, hongos, algas, plantas, invertebrados y vertebrados terrestres y acuáticos exóticos que presenten estas características en el territorio nacional, así como aquellos que pudieren introducirse de manera voluntaria o accidental.

14. Especie exótica potencialmente invasora: especie exótica que, si bien no ha sido capaz de invadir ambientes naturales o seminaturales o de causar impactos dentro del territorio nacional hasta el momento, tiene antecedentes o características biológicas que permiten considerarla un riesgo para el ambiente, la diversidad biológica, la economía, la salud o los valores culturales.

15. Especie exótica: especie, subespecie o taxón inferior introducido de manera voluntaria o accidental al territorio nacional o que siendo nativas del territorio nacional, hubieran sido trasladadas a nuevos biomas o ecosistemas y representen allí una amenaza para la conservación de la biodiversidad, la economía, la salud y/o los valores culturales. Incluye todo estadio de dicha especie que pudiere llegar a sobrevivir.

16. Evaluación ambiental estratégica: proceso formalizado, sistemático y amplio para determinar y evaluar las consecuencias ambientales de las políticas, planes o programas propuestos para asegurar que se incorporen plenamente y se aborden adecuadamente en la etapa más temprana posible de la adopción de decisiones, simultáneamente con consideraciones económicas y sociales, asegurando el acceso a la información y la participación.

17. Evaluación de impacto ambiental: proceso que tiene por objeto evaluar los posibles impactos ambientales de un proyecto propuesto o a desarrollarse, teniendo en cuenta los efectos socio-económicos, culturales y de salud humana interrelacionados, tanto beneficiosos como adversos. En la evaluación deberá asegurarse la participación efectiva de los interesados pertinentes, incluidas las comunidades indígenas reconocidas.

18. Fauna doméstica asilvestrada: Especies de animales que habiendo sido originalmente domésticos, por cualquier circunstancia vuelven a la vida salvaje; que en forma aislada o conjunta, temporal o permanente, tienen al territorio nacional como área de distribución geográfica.

19. Fauna Silvestre: Especies de animales que viven libres e independientes del ser humano, en ambientes naturales o artificiales, tanto terrestres como acuáticos, así como las especies salvajes que

viven bajo control de seres humanos, en cautividad o semicautividad; que en forma aislada o conjunta, temporal o permanente, tienen al territorio nacional como área de distribución geográfica.

20. Flora silvestre autóctona: Conjunto de especies o individuos vegetales que no se han plantado o mejorado por seres humanos, naturales del país, no introducidos, sino nativos, superiores o inferiores que, temporal o permanentemente, tienen al territorio nacional como área de distribución geográfica. Quedan incluidos en este concepto a los efectos jurídicos de esta ley, hongos, algas y bacterias.

21. Investigación científica: es aquella que se lleva a cabo sin tener necesariamente fines prácticos inmediatos, sino con la finalidad de incrementar el conocimiento de los principios fundamentales de la naturaleza o de la realidad por sí misma.

22. Población: grupo de individuos de una misma especie que viven en un espacio y momento determinados, ocupando un área generalmente heterogénea.

23. Producto de la biodiversidad: son las cosas obtenidas a partir de ejemplares de la flora o fauna silvestre o sus partes, obtenidos de manera sostenible y que provengan exclusivamente de ecosistemas naturales de la ecorregión en la cual tienen distribución natural.

24. Servicios ambientales: beneficios tangibles e intangibles, generados por los componentes de la diversidad biológica alcanzados por la presente ley, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la Nación.

25. Sistemas cultivados: tierras transformadas mediante el cultivo de especies domesticadas para la producción agrícola, ganadera o forestal.

26. Sistemas ecológicos compartidos: complejo dinámico de comunidades de plantas, animales y microorganismos y su entorno no viviente interactuando como una unidad funcional, que se extiende sobre el territorio de dos o más Estados, excluyendo los sistemas cultivados.

27. Subespecie: subcategoría taxonómica de clasificación de los seres vivos que tiene un rango inferior al de la especie y está formada por seres que habitan en una misma área y difieren, por ciertos rasgos particulares, de los seres de la misma especie que habitan en otro lugar.

28. Taxón: grupo de organismos con características comunes, que poseen la misma jerarquía.

Objetivos de Política

ARTÍCULO 3.- La política nacional en materia de diversidad biológica persigue los siguientes objetivos:

a) Promover la conservación o recuperación de la diversidad biológica y sus componentes, mediante políticas activas enfocadas en su utilización en el marco del desarrollo sostenible.

b) Identificar los componentes de la diversidad biológica, los procesos y actividades que tengan efectos perjudiciales significativos en la conservación y utilización sostenible de la misma y proceder a un seguimiento de sus dinámicas.

c) Prevenir los impactos negativos significativos que las actividades antrópicas o políticas públicas puedan generar sobre la diversidad biológica o sus componentes;

d) Implementar un sistema de coordinación para la gestión de la política ambiental en materia de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

e) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos y emergencias ambientales que puedan afectar los componentes de la diversidad biológica.

f) Cumplir con los compromisos internacionales del Convenio sobre la Biodiversidad Biológica y sus protocolos aprobados por la República Argentina.

g) Fomentar la investigación y educación ambiental que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, a efectos de lograr un alto nivel de conocimiento de la misma para la mejor toma de decisión.

Principios

ARTÍCULO 4°.-La interpretación y aplicación del sistema de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental en materia conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, estarán sujetas al cumplimiento de los principios generales enumerados en la Ley General de Ambiente N° 25.675 y de los siguientes principios específicos:

a) Principio de enfoque ecosistémico y ecorregional: En la planificación de las políticas en materia de diversidad biológica se debe estar siempre al mejor funcionamiento y capacidad de adaptación de los ecosistemas, su mantenimiento y de los servicios ambientales que ellos brindan, la conservación de su estructura, lo que depende de la relación dinámica entre las especies, y entre éstas y su entorno abiótico, así como de las interacciones físicas y químicas en el ambiente; previniendo impactos ambientales transfronterizos adversos, en componentes de la diversidad biológica de los sistemas ecológicos compartidos, que conforman las ecorregiones del país.

b) Principio de integración: La conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y sus componentes deberán integrarse a los planes, programas, actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales.

c) Principio de coordinación con la política de gestión de áreas naturales protegidas: Los procesos de gestión de las áreas naturales protegidas en todas sus formas se deberán coordinar con las estrategias derivadas de la política en materia de conservación de la diversidad biológica.

d) Principio de rigor técnico: Los datos integrados en los procesos de toma de decisión sobre componentes de la diversidad biológica serán producidos conforme una metodología que garantice, con validez científica técnica demostrable, estándares de calidad, transparencia y razonabilidad.

CAPITULO 2 COORDINACION DE GESTIÓN

Inventario Argentino de la Diversidad Biológica

ARTICULO 5.- Créase el Inventario Argentino de la Diversidad Biológica, que será un sistema integrado de información y seguimiento de las dinámicas de los componentes de la diversidad biológica argentina y los procesos y actividades que tengan efectos perjudiciales o positivos significativos en la conservación y utilización sostenible de la misma.

El Inventario se integrará con los componentes de la diversidad biológica en todos sus niveles, los indicadores que permitan el seguimiento de esos componentes y los informes sobre el estado de conservación de la diversidad biológica.

La información contenida en el Inventario, junto con una evaluación del estado de la conservación de la diversidad biológica, serán integrados al Informe Anual del artículo 18 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

ARTICULO 6.- La Autoridad de Aplicación elaborará y mantendrá actualizado el Inventario Argentino de la Diversidad Biológica. A estos efectos, las autoridades públicas nacionales y provinciales, universidades, centros e institutos de investigación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otros, deberán remitir a la Autoridad de Aplicación la información de que dispongan relacionada con la diversidad biológica del país, a efectos de que coordine su inclusión en el Inventario.

Integración

ARTÍCULO 7.- En los distintos niveles de la Administración Pública Nacional se integrará, según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. Los planes, programas y políticas sectoriales e intersectoriales, en aplicación de los principios y

contenidos enunciados en la presente ley, adoptarán medidas eficaces para el logro de dichos objetivos.

ARTICULO 8.- La autoridad de aplicación emitirá recomendaciones respecto de planes y programas a ejecutarse por autoridades nacionales que puedan afectar la conservación o el uso sostenible de componentes de la diversidad biológica.

Estrategia Nacional y Directrices Ecorregionales

ARTICULO 9.- Para la toma de decisiones en el manejo y gestión de sistemas ecológicos compartidos, la Autoridad de Aplicación, en el marco del Consejo Federal de Ambiente (COFEMA) y en consenso con las jurisdicciones correspondientes, elaborará una Estrategia Nacional de Conservación de la Biodiversidad y Directrices Ecorregionales para la Planificación de la Conservación de la Diversidad Biológica, las que tendrán como marco los convenios internacionales aprobados por la Argentina, vigentes en la materia.

Las Directrices Ecorregionales establecerán pautas mínimas de conservación y, entre otros aspectos, incluirán: identificación de zonas prioritarias para la conservación, incluyendo programas de conservación de hábitats y ecosistemas; mecanismos de coordinación con la política de gestión de áreas naturales protegidas; creación de corredores de conservación y medidas para la mejora de la conectividad; unificación de criterios para cupos y limitación en el uso sostenible de la diversidad biológica y estándares de regulación del acceso para recursos genéticos procedentes de taxones cuya área de distribución abarque más de una provincia.

Mecanismo de Emergencia para la Protección de Hábitats o Ecosistemas

ARTICULO 10.- Ante situaciones de grave amenaza para la conservación de hábitats, ecosistemas o incluso especies, la Autoridad de Aplicación notificará a las provincias afectadas para adoptar en conjunto medidas de emergencia por tiempo determinado, para poner en práctica planes, programas, proyectos o acciones destinadas a asegurar la protección urgente de la diversidad biológica y de sus componentes. En caso de divergencias entre las jurisdicciones, podrá intervenir la Justicia Federal competente.

Planes de Manejo para Usos Sostenibles

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación, en el marco del COFEMA propondrá Planes de Manejo para Usos Sostenibles para especies que permitan esos usos, considerando las directrices ecorregionales. Dichos planes contendrán como mínimo líneas de base, tasas de

extracción sostenibles, sistemas de monitoreo y revisión periódica y mecanismos de control efectivo de los usos previstos.

Estarán exentos de estos planes los casos en los que la actividad de caza y pesca continental, colecta o uso de flora, se realice con fines de subsistencia o aquellos casos que corresponden a uso tradicional de las comunidades indígenas reconocidas, a excepción de los casos en que se comprometan especies del Listado Nacional de Especies Silvestres Amenazadas.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación desarrollará los planes de manejo para usos sostenibles de especies listadas en la CONVENCIÓN SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE, firmado en Washington en el año 1973, ratificada por Ley 22.344 (CITES), con participación de las autoridades competentes.

Evaluaciones de Impacto Ambiental

ARTÍCULO 13.- Se deberán institucionalizar procedimientos de evaluación ambiental estratégica de políticas, planes y programas susceptibles de degradar la diversidad biológica, o alguno de sus componentes, en forma significativa. Las autoridades locales competentes o la Autoridad de Aplicación, según corresponda, serán las responsables de emitir la declaración de impacto ambiental en todos los casos.

En las evaluaciones de impacto ambiental vinculadas a proyectos susceptibles de degradar la diversidad biológica, se deberán considerar los impactos puntuales y los acumulativos. En caso de impactos no mitigables o irreversibles, se deberán institucionalizar estrategias en materia de compensaciones.

ARTÍCULO 14.- Cuando la actividad o proyecto sometido a procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante una autoridad local competente pudiera tener incidencia sobre especies incluidas en el Listado Nacional de Especies Amenazadas o planes de manejo de uso sostenible de especies listadas en la CONVENCIÓN SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE (CITES), el mismo deberá incluir la consulta obligatoria a la Autoridad de Aplicación para que emita dictamen vinculante en cuanto a la compatibilidad del proyecto con la conservación de dichas especies o los ecosistemas a ellas relacionados.

CAPITULO 3

NORMAS DE USO Y CONSERVACION

Colecta Científica

ARTÍCULO 15.- Para la colecta científica no comercial de especímenes de especies amenazadas, de uso restringido o de uso controlado, se requerirá contar con un certificado de investigación no comercial, emitido por la autoridad nacional en materia de Ciencia y Técnica, el que acreditará que el proyecto de investigación del que forma parte la colecta, se realiza con dichos fines.

Las autoridades competentes establecerán trámites simplificados para la investigación o colecta científica no comercial de especímenes de especies silvestres.

Las colectas científicas ocasionales no requieren autorización previa. Las autoridades competentes dispondrán la presentación de declaración jurada posterior donde se asegure que la apropiación del ejemplar se ha dado en los términos reglamentarios.

De la Caza y la Pesca Continental

ARTÍCULO 16.- La caza y la pesca continental se autorizará de modo de asegurarse el sostenimiento biológico de las especies objeto de la misma y los ecosistemas de los que forman parte. Las autoridades competentes dispondrán de cupos, vedas en razón del lugar o de la época y medidas de protección técnicas, tomando en consideración las Directrices Ecorregionales para la Planificación de la Conservación de la Diversidad Biológica.

Estará exenta de regulación la caza ocasional de especies que pongan en riesgo a las personas o al desarrollo de los sistemas cultivados o a las especies domesticadas o cultivadas.

ARTÍCULO 17.- Ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales y provinciales vigentes, el propietario, administrador, poseedor o tenedor de un inmueble podrá aprovechar la fauna silvestre que lo habita transitoria o permanentemente, debiendo protegerla y limitar de manera racional y sostenible su utilización para asegurar la conservación de la misma y del ecosistema a ella relacionado. La autoridad competente podrá listar las especies que requieran autorización específica.

La autoridad competente dispondrá de planes y medidas de control respecto a fauna doméstica asilvestrada a efectos de evitar daños relevantes al ambiente y la diversidad biológica.

De la Conservación de la Diversidad Biológica Marina

ARTÍCULO 18.- Las autoridades de aplicación de la ley N° 24.922, a

efectos de coordinar la política en materia de diversidad biológica en ese ámbito deberán:

a) integrar la estrategia nacional de conservación de la diversidad biológica en la política pesquera del país.

b) institucionalizar un sistema de acceso a la información pública ambiental pesquera que incluirá una base de datos permanente, periódicamente actualizada y publicada. La información incluida debe ser la que corresponda al estado de los componentes de la diversidad biológica marina en jurisdicción argentina y su estado de conservación.

c) implementar procesos de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica en los planes, programas y proyectos relacionados al manejo de las diversas pesquerías.

d) promover la inclusión en la toma de decisiones en materia pesquera de los principios de derecho ambiental derivados del artículo 4° de la ley N° 25.675 y los específicos previstos en la presente ley.

e) coordinar con la autoridad de la ley 27.037 los objetivos de conservación de las áreas marinas protegidas.

De la Colecta o Uso de la Flora Silvestre Autóctona

ARTÍCULO 19.- Las autoridades competentes identificarán las especies de flora silvestre autóctona que requieren de autorización para su colecta o uso. El listado de especies de flora silvestre sujetas a este régimen excepcional de uso sostenible de la flora silvestre autóctona, considerará las Directrices Ecorregionales para la Planificación de la Conservación de la Diversidad Biológica.

Sistema Único de Trazabilidad de los Productos de la Diversidad Biológica

ARTÍCULO 20.- La Autoridad de Aplicación instrumentará un Sistema Único de Trazabilidad de los Productos de la Diversidad Biológica que ella determine, a ser utilizado en el transporte interjurisdiccional.

El Sistema Único de Trazabilidad tendrá por objeto acreditar el origen, tránsito y transformación de los especímenes sujetos a transporte interjurisdiccional, su legal tenencia o posesión, de conformidad a las normas de uso sostenible de la diversidad biológica, conforme lo previsto en la presente ley y sus normas complementarias.

Exportación de Componentes de la Diversidad Biológica

ARTÍCULO 21.- La exportación de especímenes protegidos, como así también la de sus productos y subproductos, requerirá la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, en los casos que establezca la reglamentación.

Las especies alcanzadas por la CONVENCIÓN SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE (CITES) se registrarán por las normas previstas en dicho convenio y las que la Autoridad de Aplicación disponga en desarrollo del mismo.

Dada su relevancia para el conocimiento de la diversidad biológica, la exportación con fines de investigación científica básica no comercial tendrá un régimen simplificado, especialmente en los casos de ejemplares depositados en colecciones científicas de organismos oficiales.

Tenencia en Cautiverio de Especies Silvestres

ARTÍCULO 22.- Las autoridades competentes autorizarán la tenencia en cautiverio de especies silvestres bajo pautas mínimas de seguridad, evitando la liberación involuntaria o fortuita, y en establecimientos autorizados a esos fines.

La Autoridad de Aplicación, en conjunto con la autoridad competente correspondiente, establecerá lugares específicos para alojar la fauna silvestre decomisada.

Cada titular de los establecimientos referidos deberá contar con la documentación correspondiente que acredite, mediante el sistema de trazabilidad previsto en la presente, que los actos de utilización sostenible de la diversidad biológica se han ejercitado conforme el régimen previsto en la presente ley y sus normas complementarias.

Listado Nacional de Especies Silvestres Amenazadas

ARTÍCULO 23.- Se crea el Listado Nacional de Especies Silvestres Amenazadas, que dependerá de la Autoridad de Aplicación, tendrá carácter de presupuesto mínimo, y se instrumentará de acuerdo a la reglamentación.

El Listado incluirá especies, subespecies y poblaciones de flora y fauna silvestre u otros grupos taxonómicos que sean merecedores de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico o cultural, o por su singularidad, rareza o grado de amenaza, o por la falta de información respecto a una especie, o por la posibilidad de peligro de daño grave o irreversible a ella, así como por estar incluidos como protegidos en alguna norma internacional aprobada por nuestro país.

ARTÍCULO 24.- El Listado Nacional de Especies Silvestres Amenazadas se compondrá de las siguientes categorías:

- (i) Categoría de especies amenazadas “en peligro crítico”: Un taxón o población se considerará que está en “Peligro Crítico” cuando la mejor evidencia disponible indique que está enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
- (ii) Categoría de especies amenazadas “en peligro”: Un taxón o población está “en Peligro” cuando la mejor evidencia disponible indique que se está enfrentando a un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
- (iii) Categoría de especies amenazadas “vulnerables”: Un taxón o población es “Vulnerable” cuando la mejor evidencia disponible indique que se está enfrentando a un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

La Autoridad de Aplicación llevará a cabo la inclusión, cambio de categoría o exclusión de un taxón o población en el Listado Nacional de Especies Silvestres Amenazadas cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje. La inclusión, cambio de categoría o exclusión puede ser solicitada por las autoridades competentes, otras autoridades o cualquier persona física o jurídica.

Los taxones o poblaciones que forman parte del Listado Nacional de Especies Silvestres Amenazadas deberán ser sometidos a una evaluación periódica de su estado de conservación.

ARTICULO 25.- Las provincias, respetando las categorías del Listado Nacional de Especies Silvestres Amenazadas, podrán establecer para sus respectivos ámbitos territoriales listados complementarios de especies silvestres de flora, fauna o de otros grupos taxonómicos de protección especial, determinando las prohibiciones y actuaciones que se consideren necesarias para su conservación, con el fin de establecer un mayor grado de protección.

ARTÍCULO 26.- La inclusión de una especie en el Listado Nacional de Especies Silvestres Amenazadas conlleva las siguientes prohibiciones:

a) Tratándose de flora silvestre autóctona, la de recolección, corte, mutilación, destrucción, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, multiplicación, comercio y transformación, tanto de sus ejemplares como productos o subproductos, intencionadamente, en la naturaleza.

b) Tratándose de fauna silvestre, incluidas sus larvas, crías, o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, lugares de reproducción, sitios de refugio, invernada o reposo.

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o

intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus restos.

Las prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies, subespecies o poblaciones.

Quedan exceptuadas de las prohibiciones enumeradas en la presente aquellas acciones que se lleven adelante como parte de un Plan de Conservación.

ARTICULO 27.- La Autoridad de Aplicación, junto a las autoridades competentes de los lugares en que se distribuyan geográficamente las especies categorizadas como “en peligro crítico” y “en peligro”, adoptarán “Planes de Conservación”, los que incluirán las medidas más adecuadas para mejorar el número de ejemplares, incluyendo la designación de áreas críticas, prohibiciones de actividades antrópicas o fijación de áreas de potencial reintroducción o expansión, entre otras.

Los planes de conservación pueden abarcar varios taxones o poblaciones simultáneamente.

ARTICULO 28.- La Autoridad de Aplicación, junto a las autoridades competentes de los territorios en que se distribuyan geográficamente las especies categorizadas como “vulnerables”, podrán adoptar “Planes de Conservación” que incluyan medidas adecuadas para evitar que continúen los factores que han llevado a incluir la especie en la categoría mencionada.

ARTICULO 29.- En cada caso concreto, mediante autorización de la autoridad competente, previo dictamen vinculante de la Autoridad de Aplicación en relación a los intereses federales comprometidos, podrán exceptuarse las prohibiciones dispuestas para los taxones del Listado Nacional de Especies Silvestres Amenazadas. La autorización se podrá otorgar siempre que no existiera otra solución alternativa viable, sin que ello suponga un perjuicio para el mantenimiento en estado favorable de conservación de las poblaciones de que se tratare, en su área de distribución natural, y cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si existieran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Por razones de interés público.
- c) Cuando sea necesario por razón de investigación científica no comercial, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.

d) En el caso de las aves, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea o servicios públicos.

e) Si existiere un régimen previsto por un Convenio Internacional ratificado por ley, que releve de alguna de las prohibiciones.

La autorización a que se refieren los apartados anteriores deberá ser pública, motivada y especificar el objetivo, las especies a que se refiera, los medios a emplear y sus límites, los límites de tiempo y lugar de la excepción y, si procediere, las medidas de control que se aplicarán para evitar cualquier acción en detrimento de las especies que componen el listado. La autoridad competente comunicará a la Autoridad de Aplicación las excepciones acordadas y el resultado de las mismas cuando el proceso de excepción haya concluido.

CAPÍTULO 4 ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

Interés federal

ARTICULO 30.- Se declara de interés federal la prevención del ingreso y dispersión de especies exóticas invasoras y el control y/o erradicación de aquellas que ya estuvieran presentes en nuestro territorio.

Listado de Especies Exóticas Invasoras

ARTÍCULO 31.- Se crea el Listado de Especies Exóticas Invasoras que dependerá de la Autoridad de Aplicación, el que se instrumentará de acuerdo con la reglamentación.

El Listado de Especies Exóticas Invasoras incluirá especies exóticas con potencial invasor en función de sus antecedentes o características biológicas y especies que, siendo nativas del territorio nacional, hubieran sido trasladadas a nuevos biomas o ecosistemas y representen allí una amenaza para la conservación de la biodiversidad, la economía, la salud y/o los valores culturales.

Categorías del Listado

ARTÍCULO 32.- El Listado de Especies Exóticas Invasoras se compondrá de las siguientes categorías:

a) Categoría “de uso restringido”. Comprende especies exóticas invasoras de flora o fauna silvestre o microorganismos, cuya presencia en el país esté asociada con impactos ambientales, económicos, sobre la salud o sobre valores culturales en función de sus antecedentes en otras regiones donde hubieran sido introducidas. Incluye especies que, siendo nativas del territorio nacional, hubieran sido trasladadas a nuevos biomas o ecosistemas y representen allí

una amenaza para la conservación de la biodiversidad, la economía, la salud y/o los valores culturales. Incluye especies que no están sujetas a uso productivo o a algún otro tipo de aprovechamiento o que, siendo objeto de uso, representen una amenaza que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, exceda los beneficios asociados a su aprovechamiento.

b) Categoría “de uso controlado”. Incluye especies exóticas de flora o fauna silvestre o microorganismos, con potencial invasor, que pueden ser objeto de uso productivo o de algún otro tipo de aprovechamiento que a juicio de la Autoridad de Aplicación corresponda mantener, pese al riesgo asociado.

c) Categoría “de clasificación pendiente”. Se trata de especies con potencial invasor en función de sus antecedentes o características biológicas cuya clasificación en alguna de las dos categorías anteriores está pendiente por falta de información. Las medidas de manejo sobre las mismas podrán aplicarse en todo el país.

La Autoridad de Aplicación llevará a cabo la inclusión, cambio de categoría o exclusión de un taxón o población en el Listado de Especies Exóticas Invasoras. La inclusión, cambio de categoría o exclusión puede ser solicitada tanto por las autoridades competentes, como por otras autoridades, o a pedido de cualquier persona física o jurídica. Una especie incluida como “de uso restringido” sólo podrá pasar a la categoría “de uso controlado”, previo análisis de riesgo, condicionado a las medidas de prevención de escape y de contingencia.

Especies “de Uso Restringido”

ARTICULO 33.- Queda prohibida la importación y el tránsito interjurisdiccional de especies clasificadas como “de uso restringido”, como así también la cría o cultivo, la compra y venta, su donación y liberación en todo el territorio nacional.

Las especies clasificadas como “de uso restringido” deberán ser objeto de estrategias de manejo, incluyendo acciones de contención, control y/o erradicación tendientes a prevenir, minimizar o compensar sus impactos.

Podrán quedar excluidas de las restricciones anteriores, las acciones que formen parte de planes de control o erradicación o cuando los organismos sean manipulados con fines debidamente autorizados.

Especies “de Uso Controlado”

ARTICULO 34.- Las especies clasificadas como “de uso controlado” podrán ser objeto de uso sostenible, en base a las pautas fijadas en las directrices ecorregionales y con la debida participación de las autoridades locales, las que podrán incluir prohibiciones específicas y

restricciones geográficas, entre otras medidas, así como la adopción de sistemas de control de escapes o difusión, tanto para el interesado en el proyecto, como para el organismo promotor. Del mismo modo, podrán establecerse mecanismos financieros que garanticen la recomposición de daño ambiental de incidencia colectiva que pudiere producirse.

ARTÍCULO 35.- Las áreas con competencia en materia de control de fronteras, puertos, aeropuertos y rutas nacionales serán las responsables del control del ingreso al país y el tránsito de especies exóticas invasoras.

ARTICULO 36.- Créase el Sistema Federal de Coordinación de Actividades de Control y Erradicación de Especies Exóticas Invasoras, el que se conformará con las áreas del gobierno nacional con competencia en la materia, el que tendrá por objeto la coordinación e implementación de los contenidos de la Estrategia Nacional para la Conservación de la Diversidad Biológica vinculados a la materia que ocupa el presente capítulo.

ARTICULO 37.- Cada vez que se produzca la amenaza de expansión de una especie exótica invasora o potencialmente invasora a otro país, la Autoridad de Aplicación dará inmediato aviso a la autoridad ambiental interesada, a través de los canales formales. El Poder Ejecutivo Nacional gestionará la reciprocidad internacional dando intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Responsabilidad en el Manejo

ARTÍCULO 38.- Todos aquellos que desarrollen actividades vinculadas a especies listadas como exóticas invasoras deberán adoptar acciones de control y/o erradicación, mitigación y restauración necesarias en caso de escape.

CAPITULO 5

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Autoridad de Aplicación

ARTICULO 39.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el organismo con mayor jerarquía con competencia ambiental de la Administración Pública Nacional, la que deberá respetar en su accionar la jurisdicción de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como la competencia de la Administración de Parques Nacionales de conformidad a lo dispuesto por las leyes 22.351 y 27.037.

ARTICULO 40.- La Autoridad de Aplicación será la competente en materia de diversidad biológica marina incluyendo las especies reguladas por las leyes 25.052 y 25.577 con los alcances allí dispuestos, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los organismos pertinentes respecto de las especies sujetas a la actividad pesquera en los términos de la ley 24.922.

ARTÍCULO 41.- La Autoridad de Aplicación deberá:

a) Propender a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes en todo el territorio nacional, lo que incluye el medio marino, con independencia de su titularidad o régimen jurídico.

b) Identificar los componentes de la diversidad biológica, los procesos y actividades que tengan efectos perjudiciales significativos en la conservación y utilización sostenible de la misma y proceder a un seguimiento de sus dinámicas.

c) Promover la utilización de medidas económicas o fiscales, que incentiven la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

d) Incentivar la investigación científica y la educación ambiental en relación a componentes de la diversidad biológica y su vinculación con los objetivos perseguidos por la presente ley.

e) Integrar en las políticas sectoriales e intersectoriales los objetivos y estrategias de la planificación general en materia de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes.

f) Impulsar medidas necesarias para garantizar que el uso de la diversidad biológica sea sostenible, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos;

g) Fomentar la creación de áreas protegidas suficientes y funcionales por cada ecorregión del territorio nacional, así como la creación de áreas de conservación en el marco de la legislación específica de Parques Nacionales en coordinación con la autoridad específica en esa materia; a fin de evitar efectos ecológicos adversos y pérdida de servicios ambientales estratégicos, así como el establecimiento de reservas o santuarios;

h) Promover programas de restauración ecológica de ecosistemas degradados, el repoblamiento, reintroducción y translocación de especies, persiguiendo el objetivo de lograr la presencia histórica efectiva en el mismo hábitat objeto de repoblamiento;

i) Institucionalizar y mantener actualizado el Inventario Argentino de la Diversidad Biológica donde se identifiquen los componentes, su estado y la evolución que puedan tener en el tiempo en base a indicadores previamente definidos, y elaborar un informe al respecto;

j) Apoyar la inclusión de programas de educación ambiental sobre la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica del país, en los diferentes niveles de enseñanza.

k) Favorecer la participación de la población en programas de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

l) Señalar las necesidades en materia de investigación y extensión a las autoridades en esa materia, identificando objetivos de la política de investigación sobre la diversidad biológica.

m) Brindar a las autoridades competentes asesoramiento y capacidades técnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar los planes que en la presente ley se disponen como de su competencia.

n) Impulsar y organizar la conservación ex situ mediante, entre otros, el establecimiento de bancos de germoplasma, centros de rescate y programas de reproducción en cautiverio de fauna silvestre autóctona, jardines botánicos, viveros, colecciones biológicas y museos.

ñ) Determinar e implementar una política que permita la prevención, detección precoz, control y/o erradicación de especies exóticas invasoras y potencialmente invasoras, estimulando el uso sostenible de especies nativas en su reemplazo, la investigación y el desarrollo de tecnologías para la prevención de estos impactos, impulsando la educación, divulgación y concientización sobre el tema.

Comisión Nacional para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica (CONADIBIO)

ARTÍCULO 42.- La Comisión Nacional para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica (CONADIBIO), será el órgano asesor de la Autoridad de Aplicación en todos aquellos aspectos relacionados con la implementación del CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA en todo el territorio del país.

La Comisión Nacional para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica estará integrada de acuerdo con la reglamentación, con representantes de los sectores de la producción, el trabajo, medios académicos, universidades y entidades especializadas reconocidas de la sociedad civil.

ARTÍCULO 43.- Serán funciones de la CONADIBIO:

a) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en aquellos aspectos relacionados con la implementación del CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA en todo el territorio del país.

b) Intervenir en la actualización e interpretación, a pedido de la Autoridad de Aplicación, de la Estrategia Nacional sobre la Diversidad Biológica.

c) Recomendar la adopción de mecanismos y procedimientos que garanticen los derechos de acceso a la información y participación ciudadana.

d) Ejercer todas aquellas otras funciones que, en casos especiales, le fueran encomendadas.

CAPÍTULO 6

ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

ARTÍCULO 44.- La Autoridad de Aplicación será la responsable de otorgar a terceros países acceso a recursos genéticos nacionales para usos ambientalmente adecuados y de un modo coherente con los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de conformidad con la reglamentación.

A los efectos de otorgar el acceso a los mencionados recursos genéticos, la Autoridad de Aplicación deberá emitir el consentimiento fundamentado previo y celebrar un convenio que establezca las condiciones mutuamente acordadas y los términos de compartición justa y equitativa de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y de los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos.

Para el otorgamiento del consentimiento y del convenio del párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación recabará, en su caso, la participación y acuerdo de las provincias involucradas.

ARTÍCULO 45.- La Autoridad de Aplicación emitirá los certificados de cumplimiento de los compromisos internacionales en los que la Argentina sea parte, a los efectos de la transferencia, manipulación y utilización de organismos vivos modificados, resultantes de la biotecnología, que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 46.- Para la importación de recursos genéticos provenientes de un tercer país Parte del Protocolo de Nagoya, la Autoridad de Aplicación verificará como condición necesaria el Certificado de Cumplimiento del Protocolo de Nagoya emitido por el país de origen de los recursos genéticos. En el caso de importación de recursos genéticos provenientes de un tercer país que no es parte del Protocolo de Nagoya, la Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento y las exigencias a efectos de garantizar los intereses federales comprometidos en la operatoria.

En el otorgamiento de patentes vinculadas a productos derivados de recursos genéticos la autoridad competente en esa materia deberá

solicitar el Certificado de Cumplimiento del Protocolo de Nagoya del país de origen de los recursos.

ARTÍCULO 47.- Quedan excluidos del régimen del artículo anterior:

- a) Los recursos genéticos alcanzados por el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura firmado en Roma, en el año 2001.
- b) Los recursos pesqueros regulados por la ley 24.922 Federal de Pesca.

ARTÍCULO 48.- La Autoridad de Aplicación emitirá la Certificación de Uso Sostenible de la Biodiversidad para distinguir los productos que hayan sido realizados con prácticas que minimizan los efectos sobre el ambiente y la diversidad biológica. Los efectos ambientales de un producto se determinarán mediante el examen que se realice respecto de todo su ciclo de vida y de sus interacciones con el ambiente, incluido el uso de energía y de recursos naturales, considerando para ello el modo en que se han ejecutado las prácticas de producción sostenible. La certificación se concederá a productos con características tales que minimicen efectos ambientales sobre la diversidad biológica en todo su ciclo de vida, que posean capacidad para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en esos aspectos.

La Autoridad de Aplicación conformará el Consejo Asesor de la Certificación de Uso Sostenible de la Biodiversidad, integrado por representantes de los organismos más importantes en materia de ciencia y técnica, con capacidad competente a efectos de evaluar las prácticas de producción sostenible.

Conocimientos Tradicionales y Comunidades Indígenas

ARTÍCULO 49.- La Autoridad de Aplicación y las autoridades locales con competencia en la materia, respetarán y preservarán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. Asimismo, promoverán la aplicación más amplia de dichos conocimientos, con la participación y aprobación de quienes los posean y fomentarán que los beneficios derivados de su utilización se compartan equitativamente con ellos.

ARTÍCULO 50.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) llevará un registro de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, en el que las comunidades indígenas reconocidas podrán inscribir dichos conocimientos.

Para el acceso a los conocimientos del punto anterior, será necesario que las comunidades presenten consentimiento fundamentado previo y celebren -con intervención de la autoridad de aplicación de esta ley- un convenio de utilización y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de ello.

Para su celebración de los convenios del párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación proveerá a las partes de cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios. Asimismo, emitirá los certificados de cumplimiento de las obligaciones internacionales vigentes.

CAPITULO 7

INFRACCIONES y SANCIONES

ARTICULO 51.- Las sanciones por incumplimiento de las previsiones de la presente ley, de sus normas complementarias y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las de este capítulo y las que se fijen en cada una de las jurisdicciones.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones específico, aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre TRESCIENTOS (300) y DIEZ MIL (10.000) salarios mínimos, vitales y móviles;
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones.

Estas sanciones se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción; serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción que corresponda al lugar en donde se realizó la infracción y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, asegurándose los derechos de defensa y debido proceso legal.

CAPÍTULO 8

MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO - FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 52.- El Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental creado por artículo 34 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, deberá instrumentar una subcuenta específica relacionada a garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 53.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Pinedo. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El artículo 41 de la Constitución Nacional pone en cabeza de las autoridades federales la obligación del dictado de las normas necesarias que contengan los presupuestos mínimos de protección de la diversidad biológica. Esa obligación normativa, no debe alterar la jurisdicción de las provincias, las que podrán dictar otras normas que fueren necesarias para su complementación.

Con ese espíritu, el presente proyecto de ley, reglamentando el mandato del Constituyente, tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos asociados a ella.

Parcial o tangencialmente, las cuestiones referidas a la protección de la fauna y flora están contenidas en las leyes N° 13.273 de Defensa, Mejoramiento y Ampliación de bosques; N° 22.421 de Conservación de la Fauna; N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos; N° 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional y N° 26.815 de Sistema Federal de Manejo del Fuego.

También son de aplicación la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres firmado aprobada por la ley N° 22.234, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro aprobado por la ley N° 24.375 y el Protocolo de Nagoya aprobado por ley N° 27.246.

En lo referido a la protección de la fauna, existen diversos niveles de regulación, sin instituciones unificadas. Esto implica, por ejemplo, que una especie pueda ser cazada de modo indiscriminado en una provincia, mientras que pasando un límite provincial, la misma especie cuente con un régimen de protección estricta.

Por su parte, en lo referente a la protección de la flora, con la sola excepción de la referida a bosques nativos arriba citada, no existe una ley nacional sobre esta cuestión.

La regulación de los recursos genéticos y el conocimiento tradicional vinculado a la diversidad biológica, tampoco han sido materia de una ley nacional, si bien se encuentra contemplada en los ya citados

Convenio sobre la Diversidad Biológica de Rio de Janeiro y en el Protocolo de Nagoya.

El proyecto que presentamos regula la biodiversidad en su versión silvestre y asilvestrada, exceptuando de su alcance a los sistemas cultivados, las especies domesticadas y cultivadas y sus recursos genéticos.

Se establece que la protección, valorización, restauración, rehabilitación y gestión de la biodiversidad son de interés general, reconociendo el valor intrínseco de la diversidad biológica; los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de ella y sus componentes; y su importancia para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida en la biosfera.

A tal fin se contemplan una serie de objetivos de política nacional en esta materia, conforme lo acordado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, cuyo artículo 6° dice que “cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares (...) b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales”.

El proyecto establece que será Autoridad de Aplicación de la ley nacional el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental de la Administración Pública Nacional, el que deberá considerar las competencias no delegadas al poder federal, respetando las jurisdicciones de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con ese espíritu federal, se dispone que tanto para la toma de decisiones en el manejo y gestión de sistemas ecológicos compartidos, como para la adopción de Planes de Manejo para Usos Sostenibles para especies, el ámbito será el Consejo Federal de Ambiente, con consenso de las jurisdicciones correspondientes.

Se crea el Inventario Argentino de la Diversidad Biológica, sistema integrado de información y seguimiento de las dinámicas de los componentes de la diversidad biológica argentina y el Listado Nacional de Especies Amenazadas, que permite tener un mínimo de taxones de flora y fauna silvestre a las que se les otorga un estricto régimen nacional de protección.

Respecto de la actividad científica que involucre la colecta científica no comercial, se contempla que para ello se requerirá contar con un certificado de investigación no comercial, aunque en el caso de colectas científicas ocasionales, no se exigirá autorización previa.

Con relación a las especies exóticas invasoras, se declara de interés federal la prevención de su ingreso y dispersión y el control y/o erradicación de aquellas que ya estuvieran presentes en nuestro territorio, creando el Listado de Especies Exóticas Invasoras. Esta materia es de competencia federal, ya que, análogamente al comercio interprovincial e internacional, se trata fundamentalmente del traslado de cosas entre diferentes jurisdicciones locales.

Se regula el acceso a recursos genéticos nacionales para usos ambientalmente adecuados por parte de otros países, a cuyo fin la Autoridad de Aplicación, con la participación y acuerdo de las provincias involucradas, deberá emitir el consentimiento fundamentado previo, celebrando el convenio pertinente que establezca términos de compartición justa y equitativa de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y de los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos.

De acuerdo con lo previsto en el Protocolo de Nagoya, el proyecto de ley establece que es obligación de la Autoridad de Aplicación y de las autoridades locales respetar y preservar los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

El Estado Nacional y los Estados Provinciales deberán promover la aplicación más amplia posible de tales conocimientos, asegurando el consentimiento fundamentado previo que las comunidades involucradas presten y la celebración de un convenio de utilización y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven. A tal fin, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas llevará un registro de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, en el que las comunidades indígenas reconocidas podrán inscribir dichos conocimientos.

Se establece un régimen sancionatorio ante el incumplimiento de las previsiones de la ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le pudieran corresponder al infractor, lo que podrá ser sancionado conforme lo que se establezca en cada una de las jurisdicciones.

Finalmente, el proyecto dispone que las políticas, planes y programas que incorpora, se financiarán con el Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental creado por artículo 34 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Se deja constancia de que este proyecto surge a partir de la iniciativa del Secretario de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Sergio Bergman, y de su equipo de trabajo, especialmente el Lic. Diego I. Moreno, el Ing. Forestal Carlos Merenson y el Dr. José Esaín,

cuyos estudios ha sido especialmente útiles para la redacción del mismo.-

Federico Pinedo

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES